



CONSEJO TÉCNICO  
DE LA CONTADURÍA  
PÚBLICA

Bogotá D. C., 12 de junio de 2007  
OFCTCP / 040 / 2007

Señor(a):  
**OMAR DARÍO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ**  
Carrera 41 A N°10-09  
Medellín.

**Ref.: Consulta de fecha 28 de febrero de 2006**  
**Radicación: 769738**  
**Tema: Cierres anuales para recibir facturas**

En desarrollo de lo previsto en el Artículo 23 de la Resolución 002 de 2005 expedida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública y cumplido el trámite previsto en esta disposición, respondemos su consulta de la referencia, en la cual se plantea:

**1. CONSULTA (Textual):**

*CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON LOS COMPROMISOS DE IMPUESTOS, MENSUALES, BIMESTRALES, ANUALES, ES EL ARGUMENTO CON EL CUAL MUCHAS EMPRESAS HAN CREADO FECHAS DE CIERRE DE RECIBO DE FACTURAS POR SERVICIOS O PRODUCTOS.*

*EN EL TRANSCURSO DEL AÑO ESTA SITUACIÓN ES RELATIVAMENTE ACEPTABLE, PERO EN DICIEMBRE SE ENCUENTRAN AVISOS EN LA PRENSA NACIONAL DONDE INDICAN CIERRES EXTREMOS, COMO EL CASO DE UNA COMPAÑÍA QUE ANUNCIÓ COMO TÉRMINO PARA LA RECEPCIÓN DE FACTURAS DEL AÑO HASTA DICIEMBRE 10.*

*EL CIERRE DE DICIEMBRE COMO LO ESTABLECEN, IMPLICA QUE MUCHAS OPERACIONES ANTERIORES Y TODAS LAS POSTERIORES, RELACIONADAS CON COSTOS Y GASTOS PROVENIENTES DE TERCEROS, SE TRASLADEN PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE Y CONSECUENTEMENTE NO COINCIDE EL HECHO ECONÓMICO, PARA EL COMPRADOR NI PARA EL VENDEDOR, CON EL PERÍODO CONTABLE.*

*DESDE EL PUNTO DE VISTA MACROECONÓMICO ESTO TIENE CIERTA NEUTRALIDAD, PERO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE NEGOCIOS OPERA GENERALMENTE LA POSICIÓN DOMINANTE DEL COMPRADOR.*

*LA LEGISLACIÓN Y LA CONTADURÍA ESTABLECEN UNA FECHA DE CORTE ANUAL, VÁLIDA PARA TODOS LOS ENTES ECONÓMICOS Y DE ALGUNA FORMA SE DEBE INFORMAR EN LOS ESTADOS FINANCIEROS EL EFECTO DE LAS OMISIONES CAUSADAS POR ESOS CIERRES ESPECIALES, INDICANDO LOS VENDEDORES LAS VENTAS NO FACTURADAS Y LOS COMPRADORES LOS COSTOS Y GASTOS NO REGISTRADOS.*

*SOBRE LO EXPUESTO ME PERMITO:*

- 1.- SI EXISTE ALGÚN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO FAVOR*
- 2.- SI NO EXISTE, RECOMIENDO SOMETERLO A ESTUDIO.”*

## **2. RESPUESTA:**

### **2.1. PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO TÉCNICO DE CONTADURÍA PÚBLICA:**

Luego de revisar los documentos emitidos por el Consejo Técnico, encontramos que, hasta la fecha, este organismo no se ha ocupado en concreto del tema objeto de la actual consulta, circunstancia que nos sugiere reflexión en el sentido de que es importante considerar el efecto jurídico de los pronunciamientos del Consejo Técnico, aspecto que aparece discernido con claridad en la Sentencia C-530 de 2000, expedida por la Corte Constitucional, documento en el cual esa corporación resuelve una demanda contra varias disposiciones de la Ley 43 de 1990, entre ellas el numeral 4º del Artículo 33, en el cual se lee:

*“ARTICULO 33. De las funciones. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:*

*(...)*

*4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.”*

Contra esta disposición se formularon cargos en el sentido de que la función descrita es una competencia del legislador y del Presidente de la República,

cuando éste reglamenta la norma legal, indicando que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública puede pronunciarse -dice el demandante- *“sobre cualquier aspecto relacionado con la profesión de contador público, sin que para ello requiera de ley, pero ese pronunciamiento o concepto no tiene fuerza vinculante para ninguna persona, puesto que la doctrina, el análisis de situaciones jurídicas, económicas o contables, por razonado y ponderado que sea, solamente sirve de ilustración para tomar decisiones en cualquier circunstancia, constituyendo su núcleo esencial”*.

Añade la demanda que, conforme al segundo inciso del artículo 230 de la Constitución *“la equidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, connotación innegable de la actividad administrativa, sin que ello signifique que la doctrina que surja de sus actos se vuelva obligatoria”*.

Frente a los cargos propuestos, la Corte Constitucional meridianamente señaló en la providencia en comentario:

*“La Corte estima que se ajusta a la Constitución la norma acusada, porque **la facultad otorgada al Consejo ha de ser entendida no como el ejercicio de una competencia normativa que, indudablemente corresponde al Congreso, sino simplemente como una función dirigida a expresar opiniones, criterios o conceptos sobre la legislación relativa a los principios de la contabilidad y al ejercicio de la profesión, que naturalmente, no tienen efectos normativos vinculantes frente a terceros.**” (Los resaltados no vienen en el texto original)*

Por lo tanto, en materia de absolución de consultas, la actividad del Consejo se encuentra regulada por el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, de lo cual se colige que los pronunciamientos que ha emitido y emita este organismo en el marco de la actual normatividad deben entenderse como meras orientaciones que no revisten el carácter de vinculantes y carecen de la estirpe regulatoria que los haga de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, en el evento de requerirse la emisión de medidas de carácter regulatorio o sancionatorio frente a conductas que pudieren considerarse violatorias de alguna disposición legal en desarrollo de actividades comerciales como las consultadas, tales decisiones deberán tramitarse ante las autoridades a las que se les hayan asignado atribuciones de esta índole que, conforme a la normatividad vigente, escapan a la competencia funcional de este organismo de consulta.

## **2.2. PRÁCTICA EN RELACIÓN CON LOS CIERRES CONTABLES:**

Conforme a lo previsto en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993, en Colombia la contabilidad debe llevarse por el sistema de causación regulado en el Artículo 48 de la norma citada, cuyo texto es el siguiente:

*“ARTICULO 48. CONTABILIDAD DE CAUSACIÓN O POR ACUMULACIÓN. **Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen** y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente.”  
(Resaltado fuera del texto original)*

Es innegable la preponderancia que en todo registro contable debe concederse a la aplicación de la causación y que, desde luego, constituye el marco principal en cual deben ser consideradas las apreciaciones que en adelante se exponen como argumentos de la respuesta a la presente consulta.

Inscritos en la precedente apreciación, debemos puntualizar adicionalmente que, para el reconocimiento de ingresos y gastos, el Artículo 96 *ibídem*, establece:

*“ARTICULO 96. RECONOCIMIENTO DE INGRESOS Y GASTOS. En cumplimiento de las normas de realización, asociación y asignación, los ingresos y los gastos se deben reconocer de tal manera que se logre el adecuado registro de las operaciones en la cuenta apropiada, por el monto correcto y **en el período correspondiente**, para obtener el justo cómputo del resultado neto del período.” ((Resaltado fuera del texto original)*

Si para satisfacer las normas de realización, asociación y asignación, los hechos económicos deben reconocerse en el período en el cual se realicen, en tratándose de ingresos, debemos establecer cuándo éstos se entienden realizados, con el objeto de determinar el momento en el cual debe producirse su reconocimiento. Al efecto, el Artículo 97 del citado Decreto 2649 señala:

*“ARTICULO 97. REALIZACIÓN DEL INGRESO. Un ingreso se entiende realizado y, por tanto, debe ser reconocido en las cuentas de resultados, cuando se ha devengado y convertido o sea razonablemente convertible en efectivo.*

*Devengar implica que se ha hecho lo necesario para hacerse acreedor al ingreso.”*

De suerte que para concretar la realización de los ingresos se debe haber hecho lo necesario para que el ente económico se haga acreedor a ellos, con lo cual surge la obligación de reconocerlos en el estado de resultados del correspondiente período, teniendo en cuenta, para casos como el que ahora es materia de consulta, los requisitos establecidos en los Artículos 98 y 99 del Decreto 2649 para el reconocimiento de ingresos por venta de bienes y por la prestación de servicios, disposiciones que establecen:

*“ARTICULO 98. RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES. Para que pueda reconocerse en las cuentas de resultados un ingreso generado por la venta de bienes se requiere que:*

- 1. La venta constituya una operación de intercambio definitivo.*
- 2. El vendedor haya transferido al comprador los riesgos y beneficios esencialmente identificados con la propiedad y posesión del bien, y no retenga facultades de administración o restricción del uso o aprovechamiento del mismo.*
- 3. No exista incertidumbre sobre el valor de la contraprestación originada en la venta y que se conozca y registre el costo que ha de implicar la venta para el vendedor.*
- 4. Se constituya una adecuada provisión para los costos o recargos que deba sufragar el vendedor a fin de recaudar el valor de la venta, con base en estimaciones definidas y razonables.*
- 5. Se constituya una adecuada provisión para las probables devoluciones de mercancías o reclamos de garantías, con base en pronósticos definidos y razonables.*
- 6. Si el recaudo del valor de la venta es incierto y no es posible estimar razonablemente las pérdidas en cobro, la utilidad bruta correspondiente se difiera para reconocerla como ingreso en la medida en que se recauden los instalamentos respectivos.”*

*“ARTICULO 99. RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Para que pueda reconocerse en las cuentas de resultados un ingreso generado por la prestación de un servicio se requiere que:*



1. *El servicio se haya prestado en forma cabal o satisfactoria.*
2. *No exista incertidumbre sobre el monto que se ha de recibir por la prestación del servicio, y se reconozcan los costos que ha de ocasionar dicha prestación.*
3. *Tratándose de servicios continuados sobre un proyecto o contrato, el valor de los mismos se cuantifique según el grado de avance, si ello es procedente; y que en caso contrario, se reconozca el ingreso con base en proyectos o contratos terminados.*
4. *En caso de contratos a largo plazo, se constituyan provisiones para pérdidas futuras previstas, tan pronto como sean determinables.”*

Analizando las precedentes reglas, podemos colegir que, desde el punto de vista contable, cada ente económico debe satisfacer la totalidad de los requisitos para realizar los ingresos originados en la venta de sus bienes o la prestación de sus servicios dentro del período que él mismo haya predeterminado, para lo cual puede proceder con prescindencia de la consideración relativa a la fijación de períodos o cierres establecidos por sus clientes que no son necesariamente coincidentes con los propios.

En efecto; no cabe duda de que el vendedor del bien o servicio puede continuar emitiendo sus facturas para concretar la realización de las ventas realizadas a sus clientes en la fecha que la realidad económica lo dicte y aun después de la fecha que caprichosamente estos decidan establecer como límite para recibirlas. De este modo, la decisión de los compradores no afecta la aplicación de las reglas de realización, asociación y asignación que el vendedor debe procurar.

Presentadas las facturas en la fecha escogida, procede el registro contable de la cuenta por cobrar que deberá ceñirse a las reglas emanadas del Artículo 62 del Decreto 2649, conforme al cual:

*“ARTICULO 62. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR. Las cuentas y documentos por cobrar representan derechos a reclamar efectivo u otros bienes y servicios, como consecuencia de préstamos y otras operaciones a crédito. Las cuentas y documentos por cobrar a clientes, empleados, vinculados económicos, propietarios, directores, las relativas a impuestos, las originadas en transacciones efectuadas fuera del curso ordinario del negocio y*



*otros conceptos importantes, se deben registrar por separado.*

*Al menos al cierre del período, debe evaluarse técnicamente su recuperabilidad y reconocer las contingencias de pérdida de su valor.*

*Teniendo en cuenta la naturaleza de la partida y la actividad del ente económico, normas especiales pueden autorizar o exigir que estos activos se reconozcan o valúen a su valor presente.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales, para la preparación de estados financieros de períodos intermedios es admisible el reconocimiento de las contingencias de pérdida con base en estimaciones estadísticas.”*

Fluye de las precedentes consideraciones que la elección de la fecha de emisión y presentación de las facturas ante sus respectivos clientes surge de una decisión volitiva de cada vendedor de bienes o servicios, para lo cual habrá de considerar razones comerciales, prácticas y, muy seguramente, tributarias todas ellas ajenas al ámbito estrictamente contable, pero que, en no pocos casos, pueden implicarle considerable detrimento a los intereses.

Desde el punto de vista del comprador que adquiere la obligación de cubrir el valor de la factura emitida, lo conducente es dar aplicación al Artículo 59 del Decreto 2649 de 1993, norma que meridianamente señala:

*“ARTICULO 59. TRATAMIENTO DE INFORMACIONES CONOCIDAS DESPUÉS DE LA FECHA DE CIERRE. Debe reconocerse en el período objeto de cierre el efecto de las informaciones conocidas con posterioridad a la fecha de corte y antes de la emisión de los estados financieros, cuando suministren evidencia adicional sobre condiciones que existían antes de la fecha de cierre.”*

Se infiere de esta disposición que el comprador debe reconocer, antes de emitir estados financieros, las facturas que reciba al iniciar un período emitidas a su cargo durante el período anterior con base en hechos económicos acaecidos en él, ya que ellas representan evidencia adicional sobre condiciones que existían antes de la fecha del cierre.

Por ello, es indudable la pertinencia de analizar el tema consultado desde una perspectiva complementaria, conforme a lo expresado por la Dirección de



CONSEJO TÉCNICO  
DE LA CONTADURÍA  
PÚBLICA

Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, entidad que frente a una pregunta en el sentido de que si para efectos fiscales resulta procedente que las empresas se nieguen a recibir facturas cuando han publicado o informado a los proveedores o prestadores de servicios de una fecha máxima de recepción de facturas, expuso la óptica fiscal del asunto en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“Independientemente de los acuerdos entre particulares sobre fechas límites para la entrega de las facturas, desde el punto de vista fiscal **los ingresos deben registrarse y facturarse dentro del período gravable correspondiente a su causación.***

#### INTERPRETACIÓN JURÍDICA

*En desarrollo de normas fiscales y contables, el cierre contable debe garantizar el adecuado registro de las operaciones realizadas por el ente económico en un determinado período. (Artículos 772, 773 y 774 del Estatuto Tributario y artículos 12 y 13 del Decreto 2649 de 1993).*

*El artículo 574 del Estatuto Tributario prevé que el periodo fiscal en renta es anual, salvo las excepciones señaladas expresamente. Así mismo debe observarse lo dispuesto en los artículos 9 y 60 del Decreto 2649 de 1993 sobre períodos y cierre contable.*

*Una vez realizadas las reexpresiones y los ajustes contables a que haya lugar, se deberá proceder a la conciliación fiscal para elaborar el comprobante de provisión de impuesto sobre la renta como último soporte contable previo al cierre. Las diferencias fiscales deben estar registradas en la cuenta de orden fiscal destinada para estos propósitos.*

***En esta forma es evidente que deben registrarse y facturarse los ingresos correspondientes dentro del periodo gravable respectivo, por lo que el proveedor o prestador de servicios y los beneficiarios de los mismos deben registrar, facturar, retener, declarar y pagar los valores correspondientes a impuestos o retenciones causados, que se originaron en las operaciones realizadas.***

---

<sup>1</sup> Concepto: 009174, febrero 14 del 2002





CONSEJO TÉCNICO  
DE LA CONTADURÍA  
PÚBLICA

(...)

***En este orden de ideas, si bien una empresa puede informar a sus proveedores una fecha límite para la recepción de facturas, ello no la exime de registrar todas las operaciones realizadas en el momento de su causación***, lo cual implica que las facturas expedidas en diciembre del respectivo año pueden entregarse en enero del año siguiente sin que la empresa pueda negarse a recibirlas. La anulación de la factura y la expedición de una nueva en enero que haga presumir que la operación se realizó en este último mes puede derivar en una falsedad y la inadecuada determinación de los impuestos y retenciones que a su vez origina sanciones e intereses para el responsable (Artículo 647 del Estatuto Tributario).

Ahora bien, cuando un contribuyente disminuye en la declaración de renta el valor a pagar o aumenta el saldo a favor con base en valores no reales derivados de la anulación de facturas sin causa legal ocasionando la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, o de la inclusión de pasivos, costos, deducciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes se hace acreedor a la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario.

La sanción por inexactitud se aplica sin perjuicio de las sanciones penales que resulten procedentes, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones tributarias constituye delito. (Artículo 648 *ibídem*).

En este sentido vale la pena recordar que el artículo 43 de la Ley 222 de 1995 contempla la pena de prisión de 1 a 6 años para quienes a sabiendas suministren datos a las autoridades o expidan constancias o certificaciones contrarias a la realidad, o para quienes ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los estados financieros o en sus notas.

Así mismo el artículo 200 del Código de Comercio, prevé que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

Finalmente debe tenerse en cuenta que **los ajustes contables que**



***se deban efectuar originados en operaciones que se conocen después del cierre sea que se trate de disminuciones o incremento de ingresos, costos y/o gastos, se deben registrar el día en que se conoce su existencia dentro del rubro resultados de ejercicios anteriores. No obstante, para efectos fiscales, debe incluirse el valor de los respectivos registros en las declaraciones de ventas, de retención o de renta de los períodos respectivos en cuanto afecten las cifras que debieron registrarse originalmente y que no se incluyeron por no conocerse. En consecuencia, se deberán corregir las declaraciones respectivas liquidando la sanción e intereses a que haya lugar (artículos 24, 59, 105, 588, 589 y 644 del Estatuto Tributario y artículo 96 del Decreto 2649 de 1993.)” (Los resaltados no hacen parte del texto original)***

Es entonces entendible la preocupación de los empresarios que deben confrontar la decisión de emitir las facturas, por ejemplo, una vez su cliente reabra la posibilidad de recibirlas, pues ello puede implicar, además de las consecuencias tributarias comentadas, el desconocimiento de la norma de revelación plena definida en el inciso primero del Artículo 15 del mismo Decreto 2649 en los siguientes términos:

*“ARTICULO 15. REVELACIÓN PLENA. El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera, los cambios que ésta hubiere experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo.*

*(...)*!

Es precisamente frente a estas consideraciones comerciales prácticas y tributarias que la decisión de los compradores que eventualmente ostentan posiciones privilegiadas en el mercado en lo tocante a fechas de cierre para recibir cuentas de cobro, puede acarrear perjuicios a sus proveedores de bienes o servicios y al mismo entorno comercial, razón por la cual es pertinente hacer un breve análisis de las reglas relativas a la competencia desleal y a las prácticas comerciales restrictivas.

### **2.3. REGLAS DE COMPETENCIA DESLEAL Y PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA:**

Para comenzar, analicemos lo previsto en el Artículo 9° del Decreto 2649 de 1993 en relación con el período contable:

*“ARTICULO 9o. PERIODO. El ente económico debe preparar y difundir periódicamente estados financieros, durante su existencia.*

***Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones.***

*Por lo menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general.”  
(Los resaltados no hacen parte del texto original)*

Fluye de la disposición precedente que, si bien cada ente económico goza de entera libertad para establecer sus propios cortes, tal definición debe producirse cumpliendo los siguientes requisitos:

- ☞ La fijación de los cortes contables de estar en consonancia con las normas legales que puedan resultar aplicables al caso particular;
- ☞ La definición de los cortes debe concretarse previamente; vale decir, con anterioridad al inicio del respectivo período, y
- ☞ Debe tenerse en cuenta el ciclo de las operaciones que desarrolla el ente económico.

Debido a que no parecen existir disposiciones que en general limiten la fijación de cortes contables a gusto de los distintos entes económicos, más allá de la obligación de realizar, al menos, un corte cada 31 de diciembre y de aquellas instrucciones que, de manera concreta, se hayan emitido para regular actividades vigiladas o controladas por alguna de las superintendencias u otros organismos de control, tenemos que concluir que, mediando el cumplimiento de los requisitos arriba descritos, es posible establecer fechas de corte a voluntad de cada empresa.

Sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio, en diferentes conceptos emitidos para absolver interrogantes relacionados con temas concernientes a la libre competencia<sup>2</sup> ha expuesto que con la expedición de la

---

<sup>2</sup> Radicación 03013412, Trámite 113, Actuación 440 y Radicación 02113942, Trámite 113, Actuación 440, entre otros.

Constitución Política de 1991 se elevó a rango constitucional la libertad de competencia. Es así como en el Artículo 333<sup>3</sup> se consagra esta prerrogativa como un derecho de todos, lo que implica que, no es un privilegio que radique exclusivamente en cabeza de quienes concurren al mercado, sino que es un derecho colectivo que, puede ser protegido mediante acciones populares.

La misma corporación ha establecido que, la libre competencia plasma la libre iniciativa privada y la libertad de empresa y que no constituye un derecho infranqueable que impida la intervención del Estado en la economía.

Ahora bien, el régimen general de la libre competencia en nuestro ordenamiento jurídico contempla disposiciones en materia de promoción de la competencia, competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas, punto sobre el cual resulta relevante citar lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-398 de 1995, en la cual se lee:

*"Es verdad que la Constitución establece la libre competencia como principio, que ella plasma la libertad de empresa, que la libertad económica está garantizada y que la gestión estatal debe cristalizarse en medidas que impidan su obstrucción o restricción, en especial si, éstas surgen merced al predominio de productores u oferentes de productos o servicios considerados en particular".*

De suerte que la conducta del ente económico que procede en la forma señalada en la consulta deberá analizarse a la luz de las disposiciones sustanciales que en materia de competencia desleal<sup>4</sup>, buscan garantizar que, quienes ya se encuentren dentro del mercado compitiendo por mantener y aumentar su clientela, lo hagan valiéndose de medios lícitos. Para tal efecto, la ley 256 de 1996<sup>5</sup> establece una prohibición general de conductas contrarias a las sanas

---

<sup>3</sup> Constitución Política, artículo 333: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

"La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

"El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

"La ley determinará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación."

<sup>4</sup> Ley 256 de 1996

<sup>5</sup> Artículo 7: "Prohibición general. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

costumbres mercantiles, a la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial y comercial.

En este mismo sentido, el régimen general de competencia desleal, establece una lista enunciativa de conductas consideradas desleales<sup>6</sup>. Entre las conductas contempladas en la ley se encuentran los actos de desviación de clientela, desorganización, confusión, engaño, descrédito, comparación, imitación, explotación de reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, pactos desleales de exclusividad y violación de normas.

Adicionalmente, debe considerarse en el caso consultado la eventualidad de estar en presencia de las denominadas prácticas comerciales restrictivas, reguladas principalmente en el artículo 1 de la ley 155 de 1959, modificado por el decreto 3307 de 1963 y los artículos 44 a 50 del decreto 2153 de 1992, disposiciones que configuran las normas básicas en esta materia y en virtud de las cuales, se prohíben y sancionan las conductas que tengan por objeto o como efecto la alteración del libre desenvolvimiento del mercado que pueden revestir la forma de acuerdos o actos contrarios a la libre competencia o de abusos de la posición dominante en el mercado.

Debemos señalar que, de conformidad con el Artículo 333 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de evitar y controlar el abuso de posición dominante en el mercado nacional. Es claro entonces que, al tenor de la Carta, no está prohibido el hecho de ostentar posición de dominio dentro del mercado, sino el abuso que se haga de dicha posición.

En desarrollo del referido precepto constitucional, el régimen de prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia, contenido principalmente, como se anotó, en la ley 155 de 1959 y el decreto 2153 de 1992, prohíbe las conductas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado, señala las sanciones por las infracciones a dicho régimen y le otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio la competencia para vigilar el cumplimiento de dicha normatividad e imponer las sanciones por su violación, en todos sectores en los cuales dicha competencia no le haya sido otorgada a otra autoridad.

---

*En concordancia con lo establecido por el numeral 2 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libre decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado."*

<sup>6</sup> Ley 256 de 1996, artículos 8-19



El artículo 1 de la ley 155 de 1959, modificado por el artículo 1 del decreto 3307 de 1963, prohíbe "*toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia*". A renglón seguido el artículo 2 dispone que, "*las empresas que produzcan, abastezcan, distribuyan o consuman determinado artículo o servicio, y que tengan capacidad para determinar precios en el mercado por la cantidad que controlan del respectivo bien o servicio, estarán sometidas a la vigilancia del Estado.*"

Para estos efectos, el numeral 5º del Artículo 45 del decreto 2153 de 1992, define la posición dominante "*como la posibilidad de determinar, directa o indirectamente las condiciones de un mercado.*"

Se concluye entonces que, en concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, existe posición de dominio cuando un agente económico ostenta el control efectivo o potencial de su mercado relevante y esa posición le brinda la posibilidad de obstaculizar la competencia efectiva o le permite actuar en el mercado con independencia del comportamiento de sus competidores, sus clientes y los consumidores, sin que lo anterior implique necesariamente que exista un único productor o vendedor, siendo importante reiterar que, la ley no sanciona el que se ostente esta posición sino el que se abuse de la misma.

El artículo 50 del decreto 2153 de 1992, señala algunas conductas que, en el evento de estar presente la posición de dominio por parte de alguna empresa, se considera que constituyen abuso de la misma. Entre ellas las que a continuación detallamos como posibles en el caso analizado:

- ✕ La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.
- ✕ Los que tengan por objeto o como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.
- ✕ La venta a un comprador en condiciones diferentes a las que se ofrecen a otro comprador cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.

De conformidad con lo señalado en la Ley 256 de 1996, corresponde a los jueces



especializados en derecho comercial, o en su defecto, a los jueces civiles del circuito, conocer de las acciones iniciadas con ocasión de conductas desleales dentro del comercio. Sin perjuicio de ello, por virtud de la ley 446 de 1998, la cual se expidió con la finalidad de descongestionar los despachos judiciales y facilitar el acceso a la administración de justicia, se asignaron funciones jurisdiccionales excepcionales a prevención a la Superintendencia de Industria y Comercio, para conocer procesos por competencia desleal. Igualmente esa Superintendencia cuenta con facultades administrativas en materia de competencia desleal

De otro lado y de acuerdo con lo señalado en el decreto 2153 de 1992, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, salvo en los casos atribuidos por la ley a otras autoridades. Para tal fin, cuenta con la facultad de adelantar investigaciones e imponer las sanciones que corresponda por el incumplimiento de las normas.

Así las cosas, las consideraciones precedentes se exponen como una mera presentación somera del tema que no pretende ser concluyente. De allí que si se requiere mayor profundización o, si de lo expuesto se concluye que las conductas descritas en su consulta constituyen prácticas de competencia desleal y/o abuso de la posición dominante, deviene la necesidad de formular la correspondiente solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto que se aclaren los puntos oscuros y, si es el caso, se adelanten las investigaciones a que haya lugar y se adopten las medidas pertinentes.

#### **2.4. CONSIDERACIÓN FINAL:**

La misión del Consejo Técnico de la Contaduría Pública es la orientación técnico - científica de la profesión, a partir de la investigación científica y tecnológica en áreas relacionadas con la ciencia contable en general, sus principios y normas, mediante el ejercicio doctrinario y la emisión de directrices orientadoras del ejercicio profesional, razón por la cual, cuando se contempla entre sus funciones servir como órgano consultor del Estado y de los particulares en aspectos técnico - científicos de la contaduría pública y del desarrollo del ejercicio profesional, tal competencia no puede extenderse a la interpretación, aplicación o efectos de disposiciones de estirpe meramente tributaria escapa a la órbita de la competencia funcional de este organismo de orientación técnico – contable y por ende, este organismo se ha abstenido de realizar el análisis de la presente consulta desde esta perspectiva que, de suyo, corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



CONSEJO TÉCNICO  
DE LA CONTADURÍA  
PÚBLICA

En este orden de ideas, en los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

**MARÍA VICTORIA AGUDELO VARGAS**  
**Presidente**

MVAV/grb